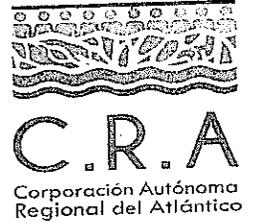




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 09 OCT. 2018

SGA

E-006536

Señor
EVER ROCHA CHARRY
Calle 39 C N° 7 A - 09
Soledad - Atlántico

Referencia: AUTO N° 00001601 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1701-452

Proyectó: J. Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001601 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL SEÑOR EVER ROCHA CHARRY CON RELACIÓN A LA
GRANJA VILLA PETRA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Decreto 50 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 0001702 del 27 de Octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. efectuó un Cobro por concepto de seguimiento ambiental al Señor EVER ROCHA CHARRY, identificado con Cédula de ciudadanía N° 72.247.932, con relación a la GRANJA VILLA PETRA ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Que el señalado acto administrativo fue notificado el día 07 de Noviembre de 2017.

Que mediante escrito con Radicado N° 0010469 del 10 de Noviembre de 2017, el Señor EVER ROCHA CHARRY, presentó Recurso de reposición contra el Auto N° 0001702 del 27 de Octubre de 2017, encontrándose dentro del término legal para ello y, considerando lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Señor EVER ROCHA CHARRY, manifiesta:

“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(...)

El motivo que me impulsa a presentar este recurso es que NO soy propietario, ni administro, ni soy tenedor de ningún predio denominado Villa Petra en el Municipio de Soledad – Atlántico, ni en otro Municipio del Departamento del Atlántico; y tampoco he realizado durante el año 2017, ninguna actividad que impacte al medio ambiente, así sea en menor grado.

Mi actividad económica que he venido realizando durante el año 2017, es de realizar servicio de mensajería a algunas empresas de manera independiente; para demostrarlo, anexo al presente escrito algunas certificaciones de personas y de empresas a quienes presto mis servicios.

(...)

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001601 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EVER ROCHA CHARRY CON RELACIÓN A LA GRANJA VILLA PETRA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Del recurso de reposición:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta a sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo”.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Japu

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001601 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EVER ROCHA CHARRY CON RELACIÓN A LA GRANJA VILLA PETRA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como quiera que resulte ser, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, por lo que corresponde a esta misma, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a través de controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

DE LA DECISION A ADOPTAR:

En relación al caso particular y, atendiendo la solicitud realizada por el Señor EVER ROCHA CHARRY, se procedió a la revisión del expediente N° 1701-452, así como también, del Auto N° 0001702 del 27 de Octubre de 2017 *“Por medio del cual se efectuó un Cobro por*

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001601 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EVER ROCHA CHARRY CON RELACIÓN A LA GRANJA VILLA PETRA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

concepto de seguimiento ambiental al Señor EVER ROCHA CHARRY, referente a la GRANJA VILLA PETRA ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico”.

Con base a lo anterior, esta autoridad ambiental se procede a responder los argumentos expuestos:

Una vez revisado el Auto N° 0001702 del 27 de Octubre de 2017, y lo manifestado por el recurrente, se pudo constatar que en el expediente N° 1701-452, no se evidencia la existencia del Certificado de Libertad y Tradición del predio denominado GRANJA VILLA PETRA, el cual como bien se sabe, se puede definir como el documento idóneo para obtener información sobre un inmueble, desde el instante de la apertura del folio de matrícula hasta el día en que es elaborado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre ubicado; a través de éste se indagan todos los datos jurídicos del predio sometido a registro en lo que tiene que ver con afectaciones, gravámenes, poseedor actual y poseedores anteriores en caso de haberlos tenido.

Se hace referencia a lo anterior, teniendo en cuenta que el Señor EVER ROCHA CHARRY, con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo objeto del recurso (ni haciendo uso del mismo), no allegó ante esta autoridad dicho documento que, permitiera corroborar la información suministrada con relación al predio; a su vez, resulta indispensable mencionar que en el expediente, se pudo observar que con anterioridad se expidieron actos administrativos en los que el recurrente se notificó personalmente y, sin embargo, nunca manifestó el desconocimiento entre su persona y la GRANJA VILLA PETRA, sólo hasta la notificación del Auto objeto del recurso.

Finalmente, esta autoridad ambiental al momento de analizar lo expuesto por el Señor EVER ROCHA CHARRY, no halló fundamento alguno que sirviera como medio probatorio para valer lo manifestado por el mismo; cabe resaltar que, en este aspecto, la carga de la prueba estaba a cargo del recurrente, quién al considerarse afectado por el cobro efectuado mediante el Auto N° 0001702 del 27 de Octubre de 2017, tuvo la oportunidad para probar el no cumplir con la obligación, sin embargo, lo que se aportó estuvo encaminado a Certificados que no resultan siendo los documentos idóneos para contradecir o controvertir la información.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el Señor EVER ROCHA CHARRY, identificado con Cédula de ciudadanía N° 72.247.932, con relación a la GRANJA VILLA PETRA ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N° 0001702 del 27 de Octubre de 2017.

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- C.R.A.

AUTO N° 00001601 DE 2018

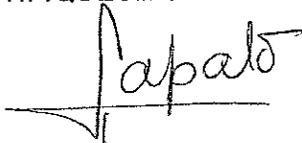
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EVER ROCHA CHARRY CON RELACIÓN A LA GRANJA VILLA PETRA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **08 OCT. 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1701-452

Proyectó: J. Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario